

# DIFERENCIACIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR FRENTE A LA COAUTORÍA\*

Álvaro E. Márquez Cárdenas\*\*, Ph.D.  
Gonzalo Rodrigo Paz M.\*\*\*  
Universidad Libre, Bogotá, D.C.

## RESUMEN

Se plantea en el presente artículo el análisis sobre la función garantizadora del bien jurídico y la seguridad pública como bien tutelado en la legislación penal colombiana, para establecer las diferencias conceptuales y prácticas entre el concierto para delinquir como delito autónomo y la coautoría como forma de coparticipación criminal. El problema en estudio se presenta por cuanto en el delito de concierto para delinquir se castiga penalmente el solo ponerse de acuerdo para cometer delitos, el acuerdo constituye un de los tres requisito de la coautoría.

## ABSTRACT

He/she thinks about article presently the analysis about the function garantizadora of the legal right and the public security as very guided in the Colombian penal legislation, to establish the conceptual differences and you practice, among the concert to offend, as autonomous crime and the coautoría like form of criminal copartnership. The study problem is presented, as soon as that the concert crime, is punished the alone one penally to come to an agreement you this thinking to make crimes, in the coautoría the agreement constitutes an of the three requirement of the coautoría.

## PALABRAS CLAVE

Concierto para delinquir, coautoría, bien jurídico, seguridad pública, autoría, participación, delito, crimen.

Fecha de recepción del artículo: 20 de septiembre de 2008.

Fecha de aprobación del artículo: 24 de octubre de 2008

\* Este artículo forma parte del trabajo de investigación terminado, del tema: "La Coautoría en la Dogmática Penal Colombiana y su Relación con otras Formas de Autoría y Participación", desarrollado en el Centro de Investigaciones de la Universidad Libre, Bogotá.

\*\* ÁLVARO E. MÁRQUEZ CÁRDENAS, Ph.D. Abogado. Universidad Libre de Colombia. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid-España. Especialista en Criminología, Instituto de Criminología, U. Complutense de Madrid. Máster en Estudios Políticos. Universidad Javeriana. Docente-investigador, U. Libre – posgrados. Ex magistrado.

\*\*\* GONZALO RODRIGO PAZ M. Abogado, Universidad Santiago de Cali. Especialista en Derecho Penal, Universidad Santiago de Cali. Director Especialización en Derecho Penal, Universidad Santiago de Cali. Estudiante de la maestría en Derecho Penal, Universidad Libre, Bogotá.

Álvaro E.  
Márquez C.,  
Gonzalo  
Rodrigo Paz N.

## KEYWORDS

I concert to offend, coautoría, legal right, public security, responsibility, participation, crimen.

## INTRODUCCIÓN

*El presente artículo hace parte del informe final de la investigación titulada “La coautoría en la dogmática penal colombiana y su relación con otras formas de autoría y participación”.*

La figura de la coautoría no ha sido preocupación de un estudio serio en nuestro país; de hecho en nuestra literatura jurídica nacional no hay una obra de dedicación exclusiva acerca del tema. Es decir, esta forma de coparticipación penal no ha sido objeto de divulgación ni de una investigación académica al respecto que nos permita clarificar el sentido del art. 29 del C.P., su desarrollo, alcance, regulación y, sobre todo, que explique qué soluciones pretendió alcanzar el legislador con tal figura.

La importancia del tema está dada en cuanto pretendemos divulgar la necesidad de que los jueces, abogados y fiscales no dejen de aplicar esta figura en las causas que procedan fundamentándola con un criterio dogmático, evitando de esta manera la impunidad que genera los delitos cometidos en forma conjunta por varios sujetos y que frente a una falta de precisión de concepto los más responsables, los jefes de bandas delincuenciales terminan siendo sancionados apenas como simples cómplices, con penas irrisorias, o al contrario, una simple participación puede ser

convertida en coautoría mereciendo penas desproporcionadas a lo realizado.

## PROBLEMA A INVESTIGAR

Este estudio consiste en determinar el verdadero sentido del art. 29 del Código Penal, que trata la figura de la coautoría, buscando su genuino alcance de la norma, correlacionándola e integrándola a las demás disposiciones sancionatorias, buscando desentrañar las valoraciones políticas y sociales en que esas normas descansan o se inspiró el legislador al regular, como lo hizo, las formas de autoría y participación. Por lo anterior cabe preguntar: ¿cómo debe interpretarse la figura de la coautoría en el C.P. vigente? Si el C.P. define sólo la coautoría impropia, ¿cómo deben entenderse la demás formas de autoría? ¿Cuál es la teoría dominante que explica la existencia dogmática de la coautoría como forma de coparticipación? ¿Cómo ha venido la jurisprudencia de las Altas Cortes interpretando la figura de la coautoría? ¿Cuál es la teoría dominante en Colombia y cuál es su fundamento? ¿Qué elementos esenciales nos permiten diferenciar la coautoría de otras formas de participación, como la complicidad necesaria donde también hay acuerdo previo? ¿Cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial del concepto previo para definir la coautoría en España? Las respuestas a estos y otros interrogantes nos van perfilando la necesidad de presentar elementos determinados y claros para definir esta forma de autoría con fines prácticos.

## METODOLOGÍA

Se trata de una metodología de investigación normativa, jurisprudencial y comparativa con la legislación y doctrina españolas que pretende explicar desde el punto de vista dogmática penal el origen de la necesidad que el legislador colombiano tuvo en mente para vincular al derecho positivo el inciso 2º del art. 29 CP, consultando los antecedentes doctrinarios, legislativos, y el derecho positivo extranjero.

Se busca también, con el sistema metodológico adoptado, el análisis de las otras formas de autoría y participación frente a la figura del coautor y el examen por grupos y casos concretos, de los tipos delictivos cuya estructura admite la figura de la coautoría en el sentido del derecho penal.

## RESULTADOS

### 1. El bien jurídico tutelado en el delito de concierto para delinquir

#### 1.1 Importancia del bien jurídico y su función sistematizadora

En la configuración de este delito y otros similares, identificados por la doctrina como de peligro abstracto o de peligro concreto, se ha apelado, como sostiene

Zaffaroni<sup>1</sup>, a la creación artificial o clonación de bienes jurídicos, entendiendo por tales la apelación a conceptos tan generales como inasibles: el orden público, el bien común, la paz pública, etc. Se trata de valores generales que son innegables pero no independientes, pues no existen por sí mismos sino que son resultado de la efectiva vigencia de todos los bienes jurídicos particulares.

El tema obliga a realizar algunas consideraciones sobre el concepto de bien jurídico como un valioso aporte al derecho penal democrático, en la medida en que este sólo puede proteger bienes jurídicos y que, como última ratio, su intervención se justifica en tanto otros mecanismos hayan fracasado en su misión de garantizar el disfrute pleno de los derechos de los asociados. Esos bienes jurídicos, según Muñoz Conde,<sup>2</sup> son los presupuestos que la persona necesita en su interrelación social. El Estado debe garantizar, penalmente, las condiciones individuales necesarias para la convivencia como, por ejemplo, la protección de la vida, la libertad, el patrimonio, etc., y, también, una administración pública ejercida por las tres ramas del poder, capaz de garantizar que los valores superiores, consagrados en el Preámbulo y los fines esenciales del Estado, señalados en la Carta Política, sean una realidad material.

<sup>1</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALAGIA, ALEJANDRO Y SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 2000, p. 470.

<sup>2</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2004, p. 237.

Álvaro E. Márquez C.,  
Gonzalo Rodrigo Paz N.

Para Maggiore<sup>3</sup>, la clasificación de los tipos penales y su ubicación sistemática dentro de los códigos era una cuestión sin importancia, pues todo se reducía a un mero instrumento para consultar la ley.

La ubicación de un tipo penal dentro de un título de la Parte Especial del Código Penal, no sólo cumple una importante labor en la configuración de la inequívoca tipicidad sino que también marca un derrotero que impone a los funcionarios judiciales la obligación de orientar la labor investigativa hacia la demostración de la lesión o puesta en peligro de un determinado bien jurídico. Lo cierto es que, como enseña Luis Carlos Pérez<sup>4</sup>, es un criterio menos inseguro tener en cuenta la calidad del derecho o interés afectado, pues esto es lo que permite distinguir las infracciones. A esa “objetividad jurídica” se refirió Carrara<sup>5</sup> como único criterio aceptable, ya que no existe un ilícito si no se ha ofendido un interés o derecho.

Fernández Carraquilla<sup>6</sup> ha destacado la importancia del bien jurídico al señalar que

La ley que no tutela un verdadero bien jurídico carece de fundamento razonable desde el punto de vista político-criminal...

El Código Penal colombiano sistematiza, en el Libro Segundo, los bienes jurídicos, agrupándolos en títulos, y estos a su vez los subdivide en capítulos, enunciando cuál es el bien jurídico que se protege, lo que contribuye a hacer realidad el principio de tipicidad inequívoca.

Sobre la relación entre los títulos y los bienes jurídicos Sebastián Soler<sup>7</sup> sostuvo que la tarea de determinar un bien jurídico no es una actividad mecánica de lectura de los títulos de la Parte Especial, sino el resultado de la interpretación total del orden jurídico, y para ello también hay que tener en cuenta el contenido de las figuras.

### **1.2 ¿Protección de bienes jurídicos o protección de las normas?**

La doctrina mayoritaria ha postulado que la teoría del bien jurídico, ha sido útil como una limitante a la intervención del poder punitivo en la esfera privada del hombre. En esta línea se ubican Zaffaroni, Roxin y Mir Puig. Sin embargo, hace algunas décadas algunos autores, entre ellos Jakobs, han criticado esta corriente de pensamiento por considerarla incorrecta o imposible.

<sup>3</sup> MAGGIORE, GIUSEPPE. *Derecho Penal*, tomo III. Bogotá, Editorial Temis, 1972, pp. 12 y 13.

<sup>4</sup> PÉREZ, LUIS CARLOS. *Derecho Penal*, tomo III, Bogotá. Editorial Temis, 1990, p. 10.

<sup>5</sup> CARRARA, FRANCESCO. *Programa de derecho criminal, Parte General*, vol I, Bogotá. Editorial Temis, 1971, p. 127.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN. *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Editorial Temis, 1982, p. 171.

<sup>7</sup> SOLER, SEBASTIÁN. *Derecho Penal argentino*, vol III, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1973, pp. 4 y 5.

Diferenciaciones  
dogmáticas del delito de  
concierto para delinquir  
frente a la coautoría

Para Zaffaroni<sup>8</sup> el bien jurídico es un concepto que hace efectivo el principio de lesividad, pero no puede ser definido como un criterio legitimante del derecho penal. Roxin<sup>9</sup> sostiene que

Se pueden definir los bienes jurídicos como realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura, que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin.

Mir Puig<sup>10</sup> defiende que sólo es posible hablar de un bien jurídico-penal

cuando tenga suficiente importancia social y necesidad de protección por el derecho penal.

Por el contrario, para Jakobs<sup>11</sup>

El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la Constitución de las leyes penales. La legitimación material reside en que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado.

Este argumento legitima cualquier Estado por despótico o autoritario que sea, pues se trata del mantenimiento del Estado y aquí el autor no distingue a qué tipo de Estado

se refiere. Tal apreciación legitima normas cuya finalidad resulta ser la autoprotección del poder y no la protección del ciudadano. Para Jakobs

Bien jurídico penal es la validez fáctica de las normas, que garantizan que se puede esperar el respeto a los bienes, los roles y la paz jurídica.

El planteamiento anterior privilegia al Estado, pues sitúa al individuo al servicio del Estado; no de otra manera se entiende que en ese mundo de “expectativas” y “decepciones” resulte reafirmada la validez fáctica de las normas. En últimas, el derecho penal no determina el tipo de Estado y sociedad concebidos en un momento dado de la Historia; por el contrario, el modelo de Estado y sociedad determinan el sistema represivo del derecho penal. Así, un Estado social y democrático de derecho se propondrá límites fomentando un derecho penal regido por la protección de bienes jurídicos en cuanto resulten ser necesarios para la convivencia pacífica y creará las condiciones para consolidar una democracia real; mientras que un Estado autoritario, tiránico o dictatorial, expedirá normas de autoprotección de su propio poder (seguridad nacional, conservación de la pureza racial o del honor nacional, etcétera).

<sup>8</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALAGIA; ALEJANDRO Y SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, p. 463-

<sup>9</sup> ROXIN, CLAUS. “¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del derecho penal?”, en *La teoría del bien jurídico*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2007, p. 443.

<sup>10</sup> MIR PUIG, SANTIAGO. “Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del *ius puniendi*”, en *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 1994, p. 159.

<sup>11</sup> JAKOBS, GÜNTER. *Derecho Penal, Parte General*. Madrid, Editorial Marcial Pons, 1995, pp. 44 y ss.



Álvaro E.  
Márquez C.,  
Gonzalo  
Rodrigo Paz N.

En una importante cita que de Hegel hace Ferrajoli<sup>12</sup> se encuentra una perfecta coincidencia con el planteamiento de Jakobs sobre la reafirmación de la validez de las normas. Dice el citado autor:

Una vez más es Hegel quien abre este proceso de abstracción e idealización ético-estatalista: “El derecho, contra el delito”, nos dice, “es solo derecho en sí... En lugar de la parte lesionada aparece lesionado lo universal, que tiene su realidad propia en el tribunal y que se hace cargo de la persecución y castigo del delito,

gracias a los cuales se realiza

la verdadera reconciliación del derecho consigo mismo... como reconciliación de la ley que, por medio de la eliminación del delito, se restituye a sí misma.

Agrega el autor italiano que

Tras la huella de Hegel desaparecerán progresivamente del horizonte de las teorías del bien jurídico los intereses materiales de los individuos de carne y hueso, para dejar su puesto, primero, a los intereses y la voluntad del Estado, y, después, a la simple idea del derecho y del Estado.

Nótese cómo en Hegel la eliminación del delito por medio de la ley restituye la ley; mientras que en Jakobs el derecho penal garantiza la validez de las normas.

Normas expedidas en diferentes épocas y contextos evidencian

la utilidad de esta tesis. En la Alemania nazi fue instaurado un principio a partir de la reforma del artículo 2º del Código Penal, por la ley del 28 de junio de 1935. Dicho artículo quedó redactado de la siguiente forma:

Será castigado quien cometa un hecho que la ley declara punible o que merezca castigo según el concepto básico de una ley penal y según el sano sentimiento del pueblo (*gesundes Volksempfinden*). Si ninguna ley penal determinada puede aplicarse directamente al hecho, este será castigado conforme a la ley cuyo concepto básico corresponda mejor a él.

Juzgar conforme al sano sentimiento del pueblo alemán, legitimó condenar por las creencias políticas o morales, religiosas, ideológicas o meros sentimientos y aun por la pertenencia a una raza. La confrontación entre las “expectativas” y las “decepciones” fue resuelta a favor de la validez de la norma y en contra de los ciudadanos, tesis que resulta aplicable a cualquier régimen que procure su autoprotección.

Para no ir muy lejos, una norma de excepción expedida bajo el Estado de sitio en nuestro país, el Decreto 2195, del 18 de octubre de 1976, en el gobierno de Alfonso López Michelsen, convirtió en delito la protesta social, así como colocar “escritos ultrajantes en lugar público o abierto al público”.

<sup>12</sup> FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 468.

Diferenciaciones dogmáticas del delito de concierto para delinquir frente a la coautoría

En uno y otro caso se trata de medidas autoritarias de autoprotección del poder, en donde lo que se tutela no es un auténtico bien jurídico, sino el simple interés del Estado que, de ninguna manera, puede ser digno de protección; pero sí es posible afirmar que el derecho penal contribuyó a la consolidación del modelo estatal y por tanto el conflicto entre “expectativas” y “decepciones” fue resuelto en favor de la validez de la norma y del Estado.

### **1.3 La seguridad pública como bien jurídico penalmente tutelado**

En un Estado social de derecho sólo será válida y justificada la intervención punitiva estatal cuando esta se oriente a contener los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes para el individuo, una vez se hayan agotado otros mecanismos menos agresivos.

El Título XII del Libro Segundo del Código Penal lleva por título: “Delitos contra la seguridad pública”, el cual comprende dos capítulos: el primero, agrupa los delitos de concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación; el segundo agrupa los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones. El legislador entendió que sólo aquellas conductas descritas en

dicho título tienen la capacidad de producir esa clase de intranquilidad, pánico, terror o zozobra entre la población. Por tanto, entendemos por seguridad pública el derecho de todos los residentes en Colombia a no ser víctimas de actos potencialmente capaces de ocasionar intranquilidad colectiva, pánico, zozobra o terror, y esa seguridad hace referencia al derecho inalienable de las personas de poder desenvolver su vida en sociedad sin obstrucciones violentas.

En el caso del concierto para delinquir, el bien jurídico es la seguridad pública. Se trata de un bien jurídico de peligro abstracto<sup>13</sup>, incierto, de difíciles contornos y por lo mismo de difícil determinación del daño. Este tipo penal parece estar más cerca de un derecho penal de autor que de un derecho penal de acto y del que se cuestiona si está bien anticipar las barreras de protección del derecho penal hasta estadios en donde sólo puede hablarse de actos preparatorios y, en esa medida, equívocos. No es claro si el daño que presume el tipo penal, por el solo hecho de “concertarse”, constituye una presunción indestructible o si es, como debe serlo, objeto de prueba en el proceso penal, cuya carga probatoria compete al Estado. En el derecho penal colombiano es una norma que ha sufrido permanentes cambios, con mucha rentabilidad política,

<sup>13</sup> Según Muñoz Conde, corresponde a “Delitos en los que el legislador describe una conducta que, según la experiencia, suele ser peligrosa para un bien jurídico protegido, aunque en el caso concreto no lo sea”. Francisco Muñoz Conde, Op. Cit., p. 240.

Álvaro E. Márquez C.,  
Gonzalo Rodrigo Paz N.

al amparo del Estado de sitio bajo la Constitución de 1886, y caracterizada por el recorte sistemático de garantías penales y procesales, al extremo de ser utilizada como una forma de persecución política<sup>14</sup>. Prueba de la perversa utilización de este tipo penal es el hecho de que, en la época del fascismo italiano, el Código Rocco, en su artículo 270, establecía la figura de la Asociación Subversiva, *Associazione Sovversiva*, con referencia directa a las organizaciones comunistas, socialistas y anarquistas. El fenómeno se replica en España con la dictadura franquista y es así como

retorna la prohibición de las denominadas “sociedades secretas” y se elaboran catálogos de asociaciones, partidos, grupos, etc., prohibidos por la ley y que en cualquier momento son añadidos por el gobierno<sup>15</sup>.

Para Carrara<sup>16</sup>, el fin de la sociedad es la tranquilidad pública. Maggiore<sup>17</sup> considera que el bien jurídico es el orden público, al que atribuye dos significados:

objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del derecho; subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social, que es la base de la vida civil. En este sentido, orden es sinónimo de paz pública.

Carlos Creus<sup>18</sup> opina que

La existencia de una asociación cuyo objetivo sea la comisión de delitos afecta, por sí misma, a la tranquilidad pública, no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia produce inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido.

Luis Carlos Pérez<sup>19</sup>, al comentar el Código de 1936, sostiene que tal ilícito socava el adecuado ejercicio de los derechos, que es amenazado por organizaciones creadas para cometer delitos.

Leonardo Cruz Bolívar<sup>20</sup> opina que alude a un orden aceptable de la

<sup>14</sup> Recuérdese el Estatuto de seguridad (Decreto 1923 de 1978), Estatuto para la de defensa de la democracia (Decreto 180 de 1988). Muchas de estas normas fueron convertidas en legislación permanente, mediante Decreto 2261, de 1991, por el denominado Congreso, creado por la Constitución de 1991. Esta cadena se extendió hasta la expedición del Decreto 2700, de 1991, que creó la brutal justicia sin rostro. La primera reforma al Código Penal de 2000 fue, justamente, la Ley 733 de 2002, que introdujo modificaciones al artículo 340. Recientemente, la Ley 1121, de 2006, también modificó el artículo 340 del Código Penal.

<sup>15</sup> ROMERO SÁNCHEZ, ANGÉLICA, *Aproximaciones a la problemática de la criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2006, p. 290.

<sup>16</sup> CARRARA, FRANCESCO, *Programa de derecho criminal*, tomo 8, Bogotá, Editorial Temis, 1997, p. 119.

<sup>17</sup> MAGGIORE, GIUSEPPE, *Derecho Penal*, tomo III, Bogotá, Editorial Temis, 1997, p. 441.

<sup>18</sup> CREUS, CARLOS. *Derecho penal, Parte Especial*, tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1983, p. 116 y ss.

<sup>19</sup> PÉREZ, LUIS CARLOS, *Manual de derecho penal, Partes General y Especial*, Bogotá, Editorial Temis, 1962, p. 303.

<sup>20</sup> CRUZ BOLÍVAR, LEONARDO. “Delitos contra la seguridad pública”, en *Lecciones de derecho penal, Parte Especial*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 439.



Diferenciaciones  
dogmáticas del delito de  
concierto para delinquir  
frente a la coautoría

comunidad, un estado ideal, en el que es factible el respeto de los bienes jurídicos más importantes.

Para Manzini, citado por Pérez, la seguridad pública es un sistema de condiciones protegidas por el orden público, las cuales se refieren a la seguridad de los bienes individuales más importantes para las personas.

Ferreira Delgado señala que seguridad pública es un estado del ánimo de los asociados, cuando el orden público les permite ejercer sus derechos sin temor de correr riesgo alguno<sup>21</sup>.

La Corte Constitucional, en sentencia C-241 de 1997, dijo:

Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo.

La tranquilidad pública no existe como bien jurídico tutelado en el Código Penal colombiano; parece ser que la Corte retoma aquella denominación que los códigos de 1837 y 1890 dieron a las cuadrillas de malhechores.

Para la Corte Suprema de Justicia, el bien jurídico tutelado es la seguridad pública. En sentencia

de septiembre 23 de 2003, M. P.: Dr. Édgar Lombana Trujillo, la corporación sostuvo que

El tipo penal de concierto para delinquir no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etcétera.

No se entiende cuáles son los poderes públicos que resultan lesionados o en peligro de ser lesionados con esta conducta, como tampoco es cierto que este delito atente contra la existencia y seguridad del Estado, pues, de ser así, su ubicación en el Código estaría bajo dichos títulos y no agrupado bajo el título de delitos contra la seguridad pública. Estas afirmaciones artificiosas son la prueba de la elasticidad de este tipo penal que, ante la ausencia de elementos descriptivos inequívocos, resulta ser un comodín en el cual cabe cualquier cosa y a partir del cual se crean, por vía judicial, bienes jurídicos que no aparecen en la Constitución ni en otros ordenamientos.

La historia legislativa y la jurisprudencia, concernientes a este discutido tipo penal, ponen en evidencia dos cosas: de un lado se transforman en acción delictiva trascendental los simples actos preparatorios; de otro, se los vincula a un bien jurídico, como la seguridad pública, que por su innegable tinte político

<sup>21</sup> FERREIRA DELGADO, FRANCISCO JOSÉ, *Derecho Penal Especial*, tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2003, p. 123.

Álvaro E.  
Márquez C.,  
Gonzalo  
Rodrigo Paz N.

se presta a un amplio campo de interpretación judicial.

## 2. Diferencias con la coautoría

La concurrencia de varios agentes en la comisión del delito es asunto que ha llamado la atención de penalistas de todos los tiempos. El Código Penal trata el asunto en el artículo 29.

Para la Corte Suprema de Justicia, coautores son aquellos autores materiales que realizan de manera simultánea el mismo suceso típico, o aquellos que intervienen en una empresa común compleja en la que hay división de las funciones, pese a que algunas de ellas no configuren *per se* el delito<sup>22</sup>.

Es lógico que quienes con división del trabajo y mediando un acuerdo previo realizan un tipo penal, lo hacen, generalmente, mediante la planificación de la actividad delictiva, distribuyéndose funciones, pudiéndose presentar incluso jerarquización entre las personas; pero la empresa resulta más compleja si se trata de cometer varios delitos, lo que implica también una prolongación en el tiempo que bien puede ser duradera o transitoria. La realización de “una misma y compleja operación delictiva”, para utilizar los mismos términos de la Corte, significa, necesariamente, cierto grado de organización, jerarquía y permanencia en el tiempo, pero esto no lo convierte en concierto. El acuerdo común o el organizarse

para la comisión de uno o varios delitos determinados no estructuran el delito de concierto para delinquir, pues, aun para cometer un solo delito, si a él concurren varias personas es normal que ellas se organicen para cometerlo, pero esto no constituye la esencia del delito de concierto para delinquir. De la misma manera, si varias personas se proponen cometer varios delitos con mayor razón deben organizarse, pero esto no constituye la esencia del delito de concierto para delinquir. Lo esencial no es que realicen una actividad organizada, pues esto es normal en la actividad humana. Es propio de la coautoría la organización, la permanencia en el propósito delictivo así sea transitoria, lo mismo que estructuras de mando en donde unos dan las órdenes y otros las ejecutan.

Si el concierto para delinquir, por su ubicación sistemática dentro del Código Penal colombiano y por el bien jurídico tutelado, afecta la seguridad pública, resulta contraria a su propia finalidad de prevención general considerar, por vía doctrinal o jurisprudencial, que son punibles de concierto para delinquir quienes se “conciertan”, por la vía de la autoría o la participación, para cometer determinados delitos que están por fuera del Título XII del Código Penal. Para el legislador colombiano, sólo aquellos delitos tipificados en el Título XII del Libro segundo del Código Penal, tienen capacidad de poner en riesgo la seguridad

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P.: Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, sentencia abril 24 de 2003, referencia: expediente 17618.

pública; por el contrario, el resto de tipos penales lesionan o ponen en riesgo otros bienes jurídicos.

Cuando se predica concierto para delinquir respecto de cualquier clase de delitos, significa que estamos frente a un tipo penal omnipresente al que se le quiere atribuir, por vía judicial, la condición de dispositivo amplificador, pues cada vez que varias personas acuerden cometer delitos, aunque no atenten contra la seguridad pública, estarían incurso, por ese solo hecho, en concierto para delinquir. La forma más simple de aplicar esta norma es atribuir a delitos plurales la calidad de indeterminados y así desaparecen los criterios de distinción entre la coautoría y la participación, con graves consecuencias penales y procesales.

El concurso material de asociación para delinquir con el otro u otros delitos que llegaren a materializarse, ha sido aceptado por un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional<sup>23</sup>. La posibilidad de tal concurso tuvo respaldo en el artículo 208 del Código Penal de 1936, modificado por el Decreto 2525 de 1963, pues la parte final del primer inciso decía: “sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa”. Sin embargo, el Código de 1980, en el artículo 186, suprimió esta frase, luego hay que entender y aceptar que fue volun-

tad del legislador desestimar el concurso entre el concierto para delinquir y las conductas que se materialicen, como producto de dicho acuerdo o asociación.

Una interpretación respetuosa del principio de tipicidad inequívoca, permite afirmar que sólo es posible hablar de concierto para delinquir cuando varias personas se “conciertan” para cometer delitos que atentan contra la seguridad pública, los cuales, se repite, sólo pueden ser aquellos ubicados en el Título XII, Libro Segundo del Código Penal. Resulta difícil aceptar que quienes acuerdan o se conciertan para lesionar, calumniar, injuriar, hurtar, falsificar, estafar, pecular, falsificar moneda nacional o extranjera, etcétera, ponen en riesgo la seguridad pública.

Desafortunadamente, el legislador, para responder a situaciones coyunturales, ha extendido, de manera irracional, el criterio de lo que se entiende por “concierto para delinquir”, añadiendo como circunstancia de agravación de la pena el hecho de que el concierto se realice para cometer otros delitos que nada tienen que ver con la seguridad pública. Es, justamente, lo que ocurre con el inciso segundo del artículo 340, en donde la pena se agrava cuando el concierto se realiza para cometer genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, etcétera. No sólo se desnaturaliza lo que por siempre se ha entendido

<sup>23</sup> Véase la Sentencia C-241 de 1997.

Álvaro E.  
Márquez C.,  
Gonzalo  
Rodrigo Paz N.

por concierto para delinquir sino que se desnaturalizan la autoría y la participación.

La postura de la Corte según la cual

el concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura<sup>24</sup>,

desconoce la prohibición del *non bis in ídem*, porque, conforme a tal interpretación, los actos preparatorios relacionados con la comisión de delitos que no comportan peligro para la seguridad pública serían juzgados como concierto para delinquir que, a su vez, concursan con las conductas punibles que se materialicen.

Es cierto que el concierto para delinquir, tal como aparece en el Código Penal, es un tipo autónomo, pero de ninguna manera puede ser interpretado como un dispositivo amplificador del tipo. Un ejemplo pone de presente nuestra afirmación: varios individuos se concertan para cometer estafas y falsedades; si se acoge la tesis expuesta por la Corte, el mero hecho de haberse concertado para falsificar y estafar tipifica el concierto para delinquir, el cual entraría a concursar con los delitos que se materialicen (en este caso se falsificó y se estafó), luego tendríamos un concurso entre concierto para delinquir, falsedad y estafa. Esto significa, ni más ni menos, que los actos preparatorios de la

falsedad y la estafa –propios de la coautoría impropia– serían juzgados dos veces: como concierto para delinquir y como falsedad y estafa. Una solución, ajustada a derecho, únicamente permite considerar que se está frente a un concurso entre falsedad y estafa, puesto que, se repite, los actos preparatorios para cometer estos delitos hacen parte del *iter criminis* de tales conductas y no atentan, de ninguna manera, contra la seguridad pública.

Se podría argumentar, entonces, que el tipo penal del concierto para delinquir carece de sentido, apreciación equivocada, puesto que si quienes se concertan lo hacen para cometer delitos contra la seguridad pública, serán punibles de concierto para delinquir en cuanto “esos actos preparatorios” pongan en riesgo la seguridad pública. El solo hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos contra la seguridad pública resulta punible. Ahora bien, si tales conductas se materializan a través de cualquiera de los delitos contra la seguridad pública, no se podría hablar de concurso entre concierto para delinquir y cualquiera de los delitos que aparecen en el Título XII, por cuanto se violaría el *non bis in ídem*. Por lo anterior, y para no violar el *non bis in ídem*, proponemos agregar la siguiente modificación al artículo 340: siempre y cuando esa conducta no constituya un delito más grave. Así, la norma sería: Cuando varias personas se concerten con el fin de cometer

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Dr. Édgar Lombana Trujillo, sentencia septiembre 23 de 2003, referencia: expediente 17089.

Diferenciaciones dogmáticas del delito de concierto para delinquir frente a la coautoría

delitos *contra la seguridad pública*, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años, *siempre y cuando esa conducta no constituya un delito más grave*.

Un ejemplo sustenta la anterior posición: varios individuos se concertan para realizar terrorismo, para ello recaudan dinero y finalmente ejecutan conductas que causan zozobra entre la población. Es criterio reiterado de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que

el delito de concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura.

Así, se tendría un “concierto para delinquir” (art. 340) por el solo hecho de haberse concertado, en concurso con la “administración de recursos relacionados con actividades terroristas” (art. 345) y en concurso con “terrorismo” (art. 343) dado que los actos materializados provocaron zozobra o terror en la población.

De esta manera, los actos preparatorios, como el concertarse y administrar recursos para el fin propuesto, que es realizar terrorismo, serían valorados no dos veces sino tres: como concierto para delinquir, como administración de recursos relacionados con actividades terroristas y como terrorismo, lo cual resulta inadmisibles en un Estado social de derecho. Por el contrario, si se atiende nuestra tesis, el concertarse y conseguir recursos para materializar actos que provoquen

terror o zozobra deben ser considerados como actos preparatorios del terrorismo, en cuyo caso dichos individuos deben responder únicamente por terrorismo (art. 343) si se quiere ser respetuoso de no violar la prohibición del *non bis in idem*. En esta misma dirección, si dichos individuos sólo se concertaron, pero no realizaron ninguna conducta más grave, responderán por concierto para delinquir (art. 340); pero si administraron dinero con el propósito de ejecutar terrorismo y no ejecutaron actos de terrorismo porque las autoridades lo impidieron, deberán responder por “administración de recursos relacionados con actividades terroristas” (art. 345) por ser esta una conducta más grave. De esta manera se soslaya el problema del concurso que, bajo otra interpretación no es más que violar la prohibición constitucional.

Esta propuesta encuentra respaldo, además, en el propio Código Penal colombiano, el cual tipifica otras categorías de asociación, pero ya de manera específica, como la “Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública”, incluido dentro del título de los “Delitos contra la administración pública” y en lo que se refiere a los delitos políticos tipifica la “conspiración” la cual incorpora en el título de los “Delitos contra el régimen constitucional y legal”.

En síntesis, la legislación penal colombiana contempla, solamente, las siguientes modalidades de concierto, de las cuales resultan punibles los actos preparatorios: concierto para delinquir (artículo



Álvaro E. Márquez C.,  
Gonzalo Rodrigo Paz N.

340), conducta ligada exclusivamente a los delitos contra la seguridad pública; la asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (artículo 434), vinculada íntimamente a delitos de esta naturaleza y la conspiración (artículo 471), cuya conducta está atada a los delitos de rebelión o de sedición. Otra discutible forma de concierto especial, en donde aparece un bien jurídico distinto a la seguridad pública, se encuentra tipificada en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal. Las demás formas de acuerdo o asociación, así exista organización, permanencia o jerarquía, deben ser tratadas como asuntos propios de la coautoría.

De allí la importancia de la Parte Especial del Código Penal que hemos destacado y la sistematización de los tipos penales dentro de los títulos, que nos ayudan a ubicar el bien jurídico tutelado. El estudio de este delito, en la legislación penal colombiana, permite afirmar que, en relación con los delitos sobre los cuales se produce el acuerdo o la asociación, ha sufrido una mutación sustancial, pues en una primera etapa y siguiendo la legislación italiana, cuando la ley emplea el término delitos sin especificación alguna, en principio hay que entender comprendidos bajo tal concepto todos los que tengan ese carácter, cualquiera que sea su clase, bien se hallen incorporados en el Código Penal o en leyes especiales. Sin embargo, otras legislaciones castigan solamente la asociación para cometer determinadas actividades ilícitas. Esta es, sin duda, la orientación del Código Penal colombiano en la actualidad, pues no de otra forma

se entiende que tanto en la parte especial como en leyes especiales se sancionen específicamente cierto tipo de asociaciones.

Con frecuencia encontramos pronunciamientos judiciales en los que, frente a delitos contra la administración pública u otros, se detiene y acusa por concierto para delinquir invocando el artículo 340, pero se olvida que el legislador, en forma específica, quiso adelantar las barreras de protección sancionando los actos preparatorios por el solo hecho de asociarse para realizar un delito contra la administración pública (artículo 434), “siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor”, en cuyo caso el asunto debe resolverse conforme al principio de subsidiaridad.

#### *A manera de Conclusiones*

Se propone el siguiente criterio de distinción entre el concierto para delinquir y la coautoría: si el acuerdo predetermina que los delitos que se van a cometer pueden lesionar o poner en riesgo la seguridad pública estamos ante un concierto para delinquir; por el contrario, si el acuerdo versa sobre delitos que no afectan la seguridad pública estamos frente a la coautoría.

En el concierto para delinquir el acuerdo es para cometer varios delitos; en la coautoría, en principio, es para un solo delito, aunque se pueden presentar situaciones de conexidad con el primero.

Las otras formas especiales de asociación o concierto aparecen en

Diferenciaciones dogmáticas del delito de concierto para delinquir frente a la coautoría

los artículos 340<sup>25</sup>, inciso segundo; 434 y 471 del Código Penal. Finalmente, anotamos que la misma frase “siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor” debiera acompañar a los artículos 340 y 471 del Código Penal, lo que evitaría la violación del *non bis in ídem*, pues de lo contrario se sancionarían dos veces los actos preparatorios. Si aceptamos que, en estas excepcionales circunstancias, es posible anticipar las barreras de protección sancionando los actos preparatorios, hay que concluir que la pena en estos casos no podrá ser superior a la señalada para la tentativa de delito, pues se atentaría contra principios como la razonabilidad y proporcionalidad

de las penas. La doctrina alemana aborda el tema de la anticipación o adelantamiento de la punibilidad, al que denomina criminalización en el ámbito previo, como bien apunta la profesora Isabel Sánchez García de Paz<sup>26</sup>.

Compete al legislador decidir, como sucede en otras legislaciones, si se considera como circunstancia agravante la comisión del delito por o mediante asociación o banda; en cuyo caso, la circunstancia agravante se aplica al delito autónomo consumado. El Código Penal colombiano agrava el hurto (art. 241, num. 10) cuando se comete “por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado...”.

## BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai. *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, traducción de Manuel Cancio Meliá, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

ANTÓN ONECA, José. *Derecho penal*, 2a. Edic., Madrid, Akal, 1986.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. *Manual de derecho penal. El Delito. II*, Pamplona, 1985.

BACIGALUPO, Enrique. *Principios de derecho penal. Parte General*, 4a. ed., Madrid, Akal, 1997.

\_\_\_\_\_. *La noción de autor en el Código Penal*, Buenos Aires, Abeloperrot, 1965.

\_\_\_\_\_. La distinción entre autoría y participación en la jurisprudencia de los tribunales y en el nuevo Código Penal alemán”, en *Estudios Penales*, libro homenaje al profesor José Antón Oneca, Universidad de Salamanca, 1982.

<sup>25</sup> Recuérdese que el concierto con fines de narcotráfico, que aparecía en el artículo 44 de la Ley 30 de 1986, fue derogado por el inciso 2º del artículo 340, de la Ley 599, de 2000.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, “La criminalización en el ámbito previo, como tendencia político-criminal contemporánea”, en *Derecho penal contemporáneo*. No. 20, Bogotá, Editorial Legis, 2007, pp. 5-60.

Álvaro E.  
Márquez C.,  
Gonzalo  
Rodrigo Paz N.

- \_\_\_\_\_ . *Delitos impropios de omisión*, Bogotá, 2a. edic. 1969.
- \_\_\_\_\_ . *Delito y punibilidad*, Madrid, Editorial Civitas. 1983.
- \_\_\_\_\_ . *Lineamientos de la teoría del delito*, Buenos Aires, 2a. edic. 1986.
- \_\_\_\_\_ . “Notas sobre la propuesta de anteproyecto de Código Penal”, RFDUC, *Monográfico*. No. 6, Madrid, 1984.
- \_\_\_\_\_ . “Conducta precedente y posición de garante en el derecho penal”, ADPCP. Cerezo Mir, J., “La polémica en torno al concepto finalista de autor en la ciencia del derecho penal español, en *Anuario*, tomo 28, No. 1, Madrid, Ministerio de Justicia, 1975.
- \_\_\_\_\_ . “Autoría y participación en el Código Penal vigente y el futuro Código Penal”, en *Problemas fundamentales del Derecho Penal*, Madrid, 1982.
- \_\_\_\_\_ . *Informe sobre el borrador de anteproyecto de la Parte General del Código Penal, de octubre de 1990*, AP, tomo I, Madrid, 1991.
- \_\_\_\_\_ . “Autoría y participación en el borrador de anteproyecto del Código Penal, Parte General, de octubre de 1990”, en *Estudios sobre la moderna reforma penal española*. Madrid, 1983.
- CARRARA, FRANCESCO. *Programa de derecho criminal, Parte General*, vol. I, Bogotá, Editorial Temis, 1977.
- \_\_\_\_\_ . *Programa de derecho criminal*, tomo 8, Bogotá, Editorial Temis, 1977.
- COBO DEL ROSAL, M y VIVES ANTÓN, T. S. *Derecho penal. Parte General*, 3a. Edic., Valencia, Tirant lo Blach, 1991.
- COBO GÓMEZ DE LINARES, Miguel A. *Presupuestos del error sobre la prohibición*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, Edersa, 1988.
- CÓDIGO PENAL, Pamplona, Aranzadi, 1993.
- CÓDIGO PENAL. *La Ley-Actualidad Jurídica*. No. 13, Madrid, 1995.
- CÓDIGO PENAL COMENTADO, coordinado por Jacobo López de Quiroga y Luis Rodríguez Ramos, Madrid, 1990.
- CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA, *Civitas*, Biblioteca de Legislación, decimoctava edición, Madrid, 1993.
- CONDE-PUMPIDO, Cándido, “Encubrimiento y receptación”, en *Ley de 9 de mayo de 1950*, Barcelona, 1955.
- \_\_\_\_\_ . *Derecho penal. Parte General*, 2a. edic.. Madrid, 1990.
- CÓRDOBA RODA, Juan. *Notas al Tratado de derecho penal de Maurach*, II, Barcelona, 1992.

Diferenciaciones  
dogmáticas del delito de  
concierto para delinquir  
frente a la coautoría

CÓRDOBA RODA, Juan y RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *Comentarios al Código Penal*, tomo I, artículos 1-22, Madrid, Ariel, 1996.

CREUS, CARLOS C. *Derecho penal, Parte Especial*, tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1983.

CRUZ BOLÍVAR, LEONARDO. “Delitos contra la seguridad pública”, en *Lecciones de derecho penal*, Parte Especial, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN, *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Editorial Temis, 1982.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995.

FERREIRA DELGADO, FRANCISCO JOSÉ, *Derecho penal especial*, tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2006.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Autor y cómplice en derecho penal*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, Sección de Publicaciones e Intercambio, 1966.

HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises. *La autoría mediata en el derecho penal*. Granada, Comares, 1996.

HERZBERG, Rolf Dietrich, *Die Problematik der “besonderen persönlichen Merkmale” im Strafrecht*, en ZStW 88, 1976.

\_\_\_\_\_. *Täterschaft und Teilnahme*. München, 1977.

HIRSCH, Hans-Joachim. *Acerca de los límites de la autoría mediata. Presupuesto para la reforma penal*, Centro de Estudios Criminológicos, Universidad de la Laguna, 1992.

JAÉN VALLEJO, Manuel. “La autoría y participación en el Código Penal de 1995”, en, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, No. 2, 1997.

\_\_\_\_\_. *El concepto de acción en la dogmática penal*, Madrid, 1994.

\_\_\_\_\_. *Código Penal Comentado*, Art. 14, coordinado por Jacobo López Barja de Quiroga y Luis Rodríguez Ramos, Madrid, 1990.

\_\_\_\_\_. *La justicia penal en la jurisprudencia constitucional, 1998*, Madrid, Dykinson, 1999.

JAKOBS, Günther. *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación*, traducción de Joaquín Cuello y José Luis Serrano, Madrid, Marcial Pons, 1995.

JESCHECK, Hans-Heinrich. *Tratado de derecho penal. Parte General*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Granada, 4a. Edic., 1993.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “La orientación moderna de las nociones de autor de la infracción y de la participación”, en *El criminalista. Segunda serie*, tomo IV, Buenos Aires, 1960.

Álvaro E.  
Márquez C.,  
Gonzalo  
Rodrigo Paz N.

\_\_\_\_\_. *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Buenos Aires, 1990.

\_\_\_\_\_. *Tratado de derecho penal, El delito*, tomo III, 4a. edic, Buenos Aires, 1963.

JORNADAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CÓDIGO PENAL DE 1994, La Laguna, Tenerife.

MIR PUIG, SANTIAGO (1994). “Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del ius puniendi”, en *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Editorial Ariel.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes. *Derecho penal. Parte General*. Valencia, 1993.

NOCETTI FASOLINO, Alfredo. “La obediencia debida en el derecho penal”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Nos. 58-59, Año XII, Santa Fe, 1949.

NÚÑEZ, Ricardo. *Derecho penal argentino. Parte General*, tomo II, Buenos Aires, 1960.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio. *La prevaricación del funcionario público*, Madrid, Civitas, 1980.

\_\_\_\_\_. “La autoría conforme al Código Penal”, en revista *La Ley*, marzo de 2000. pp. 1721-1728.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio y HUERTA TOCILDO, Susana. *Derecho penal. Parte General. Teoría jurídica del delito*, Madrid, 1986.

PEÑARANDA RAMOS, Enrique. *La participación en el delito y el principio de accesoriadad*, Madrid, Tecnos, 1990.

PÉREZ, LUIS CARLOS. *Manual de derecho penal, Partes General y Especial*, Bogotá, Editorial Temis, 1962.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el derecho penal español*, Barcelona, Editorial CYMYS, 1974.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Derecho penal*, 2a. reimpresión de la undécima edición, Bogotá, Editorial Temis, 1990.

ROMERO SÁNCHEZ, ANGÉLICA. *Aproximaciones a la problemática de la criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2006.

## SENTENCIAS

Corte Constitucional, sentencia C-241 de 1997.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M. P.: Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, sentencia de abril 24 de 2003, referencia: expediente 17618.